

# Poder Judicial de la Nación

San Miguel de Tucumán, de Mayo de 2009.-

**Y VISTOS:** para resolver en los presentes autos caratulados: "**FRENTE PARA LA VICTORIA S/ SOLICITA OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS**" Expte. N° 92/09, y

## **CONSIDERANDO:**

Que a fs. 27 comparecen los Sres. Ariel García, Lía Lopez y Dante Savioli, invocando el carácter de ciudadanos y electores a fin de hacer valer los derechos constitucionales que les asisten, y deducen impugnación a la candidatura del Sr. Gobernador de la Provincia de Tucumán, CPN José Alperovich quien se encuentra en ejercicio de su segundo mandato.

Fundamentan la misma en que, conforme surge de la presentación de lista de candidatos para las elecciones nacionales previstas para el próximo 28 de Junio del partido "Frente para la Victoria" en el primer suplente para el cargo electivo de Senador Nacional de la Provincia de Tucumán se postula al actual Gobernador de la Provincia.

Sostienen que el art. 73 de la Constitución Nacional dispone expresamente la prohibición de los gobernadores de ser miembros del Congreso y que el espíritu de la norma, según lo comenta la Dra. Maria Angelica Gelli, "busca preservar la división del poder federal ante autoridades nacionales y locales, y la eficacia en la función" evitando una superposición de funciones provinciales y nacionales, determinado que se trata de una incompatibilidad funcional

Que en virtud de ello la postulación del Sr. Gobernador Alperovich viola el art. 73 ya que, hasta tanto no culmine su mandato de gobernador re-elegido por el período 2007-2011 o renuncie a él, le está prohibido la posibilidad de ser miembro del congreso nacional por el distrito de su mando.

Agregan que las denominadas "candidaturas testimoniales" se suma a la larga y triste lista de artilugios creados para desnaturalizar el sistema republicano en pos de proyectos personales autoritarios,

hegemónicos y antidemocráticos, que ponen en evidencia la falta de sensibilidad de la clase gobernante para percibir las demandas sociales.

Por último destacan que el partido Union Cívica Radical hace 118 años ha nacido para defender las libertades cívicas las que se encuentran conculcadas con este tipo de accionar.\_

Corrido el traslado de ley, a fs. el Dr. Marcelo Caponio, en el carácter de apoderado de la Alianza Frente para la Victoria contesta el mismo solicitando su rechazo con las razones que esgrime en dicha presentación.

Entrando al análisis de la cuestión planteada, corresponde en primer lugar tener presente que "en materia de igualdad respecto de las garantías que hacen al pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia (art. 37 de la Constitución Nacional), debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo, de elegir que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo, de ser elegidos" (Conf. Fallos CNE: 2388/98 y 2401/98, entre otros).

Por ello, la participación electoral, el sistema de partidos políticos, la fisonomía estructural del poder, constituyen caracteres de un sistema democrático, que dejan suficiente espacio para que la constitución de cada estado -sin desmedro de los derechos mencionados- establezca condiciones razonables para la elegibilidad (Cf. Fallos CNE 2378/98)

Así el art. 73 de la Constitución Nacional invocado por los presentantes dispone: "*Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando*"

El Dr. Sabsay (La Constitución de los argentinos comentada" Ed. Errepar pag. 220) interpreta que la incapacidad de los gobernadores resguarda el sistema federal, evitando la superposición de funciones en los dos niveles de gobierno que el mismo prevé, nacional y provincial.

Por ello, estima el sentenciante, a priori, que la impugnación basada en el art. 73 de la Constitución Nacional que establece una incompatibilidad a los eclesiásticos regulares y a los gobernadores de provincias

## Poder Judicial de la Nación

para ocupar cargos en el Congreso y las legislaturas de su provincia respectivamente, no resulta procedente

En efecto, aún cuando en lo referido a los gobernadores se ha extendido a la posibilidad de acceder al Congreso de la Nación, en resguardo del principio federal, la Constitución no les prohíbe postularse a cargos legislativos.

El espíritu de la norma, en concordancia con el principio republicano y federal del art. 1 de la CN radica en que no pueden cumplir la doble función de gobernadores y legisladores al mismo tiempo. Y ello supone, que en caso de resultar electos, deben abdicar del cargo ejecutivo antes de asumir el nuevo. *"Lo que el art. 73 de la Constitución prohíbe es la asunción del cargo legislativo quienes ocupan al mismo tiempo funciones ejecutivas pero no es óbice para hacer campaña para ocupar un cargo legislativo, cumpliendo funciones ejecutivas"* (Diegues, Jorge Alberto "El significado de las candidaturas electorales" La Ley 23/4/09)

Cabe recordar que la Constitución Nacional fija las condiciones de elegibilidad que deben reunir las distintas autoridades nacionales para desempeñar sus respectivos cargos (arts. 48, 55 y, 89 y 111) y a tales efectos se exigen condiciones mínimas relativas a la edad, ciudadanía y residencia y son éstas la condiciones que debe analizar el juzgador a fin de resolver acerca de la "calidad" de los candidatos proclamados por los partidos políticos.

En el caso especial de análisis, el art. 55 determina que *"son requisitos para ser elegido senador, tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella"*

El derecho a ser elegido aparece ligado a una determinada concepción de la representación, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo (elegir).-

Por su parte, el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales

ante la ley, y "admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad", para admitirse una candidatura a senador nacional, se requiere poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de la idoneidad, y los de carácter particular del art. 55 antes citado. (CNE . Fallo: 3790/03)

En este sentido ha afirmado el profesor Bidart Campos que "hay empleos para los cuales la propia Constitución estipula los requisitos: para presidente y vicepresidente, para ser diputado y senador, para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero para estos cargos rige el requisito general de la idoneidad. Por eso, cuando se trata de cargos que se disciernen por elección popular, los partidos que presenten candidaturas han de seleccionarlas responsablemente, tomando muy en cuenta la idoneidad".

Dichos extremos detenta el CPN Alperovich de manera tal que se cumple acabadamente con el precepto constitucional al proponerse su postulación como candidato suplente a Senador Nacional.-

CANDIDATO SUPLENTE

Por ello, se:

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR a la impugnación a la candidatura a Senador Nacional, deducida por los Sres. Ariel García, Lía Lopez y Dante Savioli, conforme lo considerado

**H A G A S E      S A B E R**